

sociedad debe de quedar disuelta de pleno derecho, no puede admitirse. Las causas estatutarias, que aparecen recogidas en el artículo 104.g) son tal legales como las demás y producen los mismos efectos sin que puedan tener un mandato imperativo superior, ni tener la virtud de transformar una causa que depende de un acuerdo de junta o decisión judicial en automática.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador Mercantil.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y artículo 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 19 de septiembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora Mercantil número II de Barcelona.

18216 *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Gloria Pelleja frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Torredembarra a ampliar una anotación de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Excude Pont, en nombre de doña María Gloria Pelleja frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Torredembarra, doña Isabel Querol Sancho, a ampliar una anotación de embargo.

Hechos

I

En Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales 91/2002 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia 10 de Barcelona, a instancia de I.Z.G., S. L. frente a varios demandados, recayó el 17 de diciembre de 2004 mandamiento judicial de ampliación del embargo objeto de la anotación letra A sobre una finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Torredembarra.

II

Presentado el mandamiento en el citado registro el 13 de enero de 2005, se anota la ampliación el 21 de febrero de 2005, de acuerdo con la siguiente nota de calificación: Previa calificación se ha practicado la anotación que se ordena en el precedente mandamiento, en el tomo 1.249 del Archivo, libro 101 de Altafulla, folio 36, finca 3.268, anotación letra J, y en el tomo 1.305 del Archivo, libro 116 de dicho término, folio 162, finca 3.287, anotación letra J. Las anotaciones se han practicado a favor de Zincur Global, S. L. Al margen de las anotaciones practicadas, si se ha extendido nota de afección fiscal. Los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen los efectos derivados de la publicidad registral, de acuerdo con los artículos 1, 17, 32, 34, 38, 41 y 97 de la Ley Hipotecaria. Se han cancelado cinco notas. Se acompañan notas simples informativas de conformidad con el artículo 434 del Reglamento hipotecario. Torredembarra, a 21 de febrero del año 2005.—La Registradora. Firma ilegible.

III

La Procuradora de los Tribunales doña María Excude Pont, en nombre de doña María Gloria Pelleja interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: que no hay prohibición expresa para interponer recurso gubernativo frente a una calificación positiva, que las fincas están inscritas a favor de la recurrente, la cual no ha sido parte en el procedimiento, y diversas resoluciones de la DGRN establecen que el respeto del Registrador a las resoluciones judiciales no impide que tenga obligación de calificar si las personas que aparecen como titulares en el Registro han tenido en el procedimiento las garantías necesarias para evitar su indefensión, y en este caso no se ha citado a esta señora, de manera que se solicita que se dicte resolución declarando no inscribible la ampliación del embargo.

IV

El 23 de marzo de 2005 la Registradora emitió su informe, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 3, 66, 40, 82 y 329 de la Ley Hipotecaria, 420 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de enero de 2000, de 28 de mayo de 2002, 7 de mayo y 14 de julio de 2003, 21 de julio, 8 de octubre y 17 de noviembre de 2004 y 4 de enero de 2005.

1. Se presenta en el Registro Instancia por la que se solicita la modificación de una calificación en el sentido de considerar no inscribible un documento ya inscrito, rectificando, en consecuencia, lo que se considera un error. El Registrador deniega por estar los asientos bajo la salvaguardia de los Tribunales. La interesada recurre.

2. El recurso no puede ser estimado. Como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo (vide Resoluciones citadas en el «vistos»), el recurso gubernativo es el cauce legalmente arbitrado, a salvo la posibilidad de acudir a los Tribunales para ventilar y contender sobre la validez o nulidad de los títulos, para impugnar las calificaciones de los Registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado. Pero cuando dicha calificación, haya sido o no acertada, ha desembocado en la práctica del asiento, éste queda bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la propia Ley, lo que conduce a su artículo 40, en el que se regulan los mecanismos para lograr la rectificación del contenido del Registro cuando es inexacto.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de septiembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Torredembarra.

18217 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Agoramírez, S. L.» contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Daimiel a inscribir un convenio de ejecución de sentencia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Arroyo Sánchez, en nombre de la sociedad «Agoramírez, S. L.» contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Daimiel, doña Ana María Arias Romero, a inscribir un convenio de ejecución de sentencia.

Hechos

I

En juicio de mayor cuantía 179/96, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Alcázar de San Juan, al amparo del artículo 640.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fue dictado Auto firme de fecha de fecha 16 de noviembre de 2001, en el que se aprueba un convenio de ejecución de sentencia, adoptada entre la Sindicatura de la quiebra de R. L. 330/93 que conoce el mismo Juzgado y las partes demandadas en el referido pleito. En dicho convenio de ejecución y según el acuerdo del punto cuarto del mismo, se aprueba la cesión de una serie de fincas de los demandados a la masa de la quiebra representada por la Sindicatura, concediendo facultades a la misma para enajenar los bienes libremente y a la mejor oferta.

El convenio de ejecución señalado era la ejecución de la sentencia dictada en el mismo Juzgado en el juicio de mayor cuantía 179/96, de fecha 23 de febrero de 1998, según la cual, las fincas objeto posteriormente del convenio de ejecución, quedaban afectas al pago de la responsabilidad de los demandados a favor de la Sindicatura.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Alcázar de San Juan libró mandamientos a los distintos Registradores para la anotación del convenio y del auto de fecha 16 de noviembre de 2001 por el que se homologa el mismo.